

**¿PREPARADO PARA ASUMIR LOS RETOS DEL FUTURO?**

Consigue en 1 minuto el informe del diagnóstico de tu Despacho

sage

Empezar

## Boletín semanal

Boletín nº12 24/03/2020

### NOTICIAS

**El Gobierno estudia el aplazamiento del pago de los principales impuestos para empresas y autónomos ante las próximas liquidaciones.**

Las primeras declaraciones del IVA se tienen que hacer la próxima semana. Empresas y fiscalistas reclaman desde hace días retrasar las liquidaciones..

**La aprobación de los ERTes queda en manos de la inspección de Trabajo.**

La empresa debe demostrar que les resulta imposible la producción. Los sindicatos exigen abrir negociación sobre los términos del expediente...

**Escrivá asegura a todos los autónomos el derecho a cobrar paro y no pagar la cuota de Seguridad Social.**

elmundo.es 20/03/2020

**El Gobierno permitirá a todos los autónomos solicitar una prestación de al menos 700 euros.**

eleconomista.es 19/03/2020

**Cepyme cacula más de dos millones de afectados por ERTE y la pérdida de 300.000 empleos.**

cincodias.elpais.com 20/03/2020

**El Gobierno asume que no podrá presentar los Presupuestos de 2020.**

elpais.com 20/03/2020

**La Agencia Tributaria permitirá el pago con tarjeta a usuarios con Cl@vePIN.**

expansion.com 19/03/2020

**La campaña de la Renta empezará el 1 de abril y las devoluciones se recibirán desde el 3.**

invertia.com 19/03/2020

### FORMACIÓN

### COMENTARIOS

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.



## JURISPRUDENCIA

### Acta con acuerdo suscrita por una Administración tributaria en relación con un concreto tributo.

Posibilidad o no de hacerla valer ante otra Administración tributaria. Valor o eficacia probatoria que debe atribuirse a ese acta con acuerdo invocada frente a la segunda Administración.



## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### JEFATURA DEL ESTADO - Estado de alarma (BOE nº 73 de 18/03/2020)

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Tributación en IVA de venta de inmueble a particular. Inmueble adquirido con Inversión del Sujeto Pasivo.

Consulta DGT V0209-20. Tributación en IVA adquisición de local hace seis meses en inversión del sujeto pasivo, vendiéndolo a un particular...



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## CORONAVIRUS de los trabajadores autónomos

El Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo, regula una prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por declaración del estado de alarma. En este Comentario vamos a analizar de forma breve y clara en qué consiste y quién puede acceder a ella.

## ARTÍCULOS

### Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.

El coronavirus ha provocado una avalancha de expedientes de regulación temporal de empleo aun sin conocer todas sus consecuencias y obligaciones.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo afecta el Coronavirus a la presentación de las Cuentas Anuales?.

Focalizando nuestra atención en responder a la cuestión planteada como título del presente texto, exponer que es el artículo 40 del RD-ley 8/2020,...



## FORMULARIOS

### Carta notificando al trabajador la suspensión de contrato o reducción de jornada tras un ERTE por fuerza mayor por CORONAVIRUS.

Carta notificando al trabajador la suspensión de contrato o reducción de jornada tras un ERTE por fuerza mayor por CORONAVIRUS. Adaptada al Real Decreto-Ley 8/2020, de 14 de Marzo

# La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**  
 Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

**SuperContable.com**

**Boletín nº12 24/03/2020**

## Tributación en IVA de venta de inmueble a particular. Inmueble adquirido con Inversión del Sujeto Pasivo.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0209-20. Fecha de Salida: - 31/01/2020*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La mercantil consultante adquirió un local comercial hace seis meses acogándose a la modalidad de inversión del sujeto pasivo. Transcurrido este tiempo decide vendérselo a un particular.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que “estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios,

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

b) *Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).”.*

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Una vez determinada la sujeción al Impuesto procede analizar la posible exención en la entrega de la edificación

En este sentido, en la medida que van a ser objeto de transmisión bienes inmuebles que constituye una edificación pudiera ser aplicación lo establecido en

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

“las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

(...)

Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.

(...)

”.

A estos efectos, de la información contenida en el escrito de consulta parece deducirse que dicha transmisión constituye una segunda entrega de edificación exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el

si, como parece deducirse del escrito de consulta, el adquirente no tiene la condición de empresario o profesional actuando como tal.

3.- Por otra parte, teniendo en cuenta la condición de bien de inversión del local adquirido y transmitido por el consultante debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 107 y siguientes de la Ley 37/1992, que señalan que:

*“Artículo 107. Regularización de deducciones por bienes de inversión.*

*Uno. Las cuotas deducibles por la adquisición o importación de bienes de inversión deberán regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes a aquél en que los sujetos pasivos realicen las citadas operaciones.*

*No obstante, cuando la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes se inicien con posterioridad a su adquisición o importación, la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los cuatro siguientes.*

*Las regularizaciones indicadas en este apartado sólo se practicarán cuando, entre el porcentaje de deducción definitivo correspondiente a cada uno de dichos años y el que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos.*

*(...).*

*Tres. Tratándose de terrenos o edificaciones, las cuotas deducibles por su adquisición deberán regularizarse durante los nueve años naturales siguientes a la correspondiente adquisición.*

*Sin embargo, si su utilización efectiva o entrada en funcionamiento se inician con posterioridad a su adquisición la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los nueve años naturales siguientes.*

*Cuatro. La regularización de las cuotas impositivas que hubiesen sido soportadas con posterioridad a la adquisición o importación de los bienes de inversión o, en su caso, del inicio de su utilización o de su entrada en*

*cuotas con referencia a la fecha en que se hubieran producido las circunstancias indicadas y por cada uno de los años transcurridos desde entonces.*

*(...).*

*Artículo 109. Procedimiento para practicar la regularización de deducciones por bienes de inversión.*

*La regularización de las deducciones a que se refiere el artículo 107 de esta Ley se realizará del siguiente modo:*

*1º. Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable en cada uno de los años en que deba tener lugar la regularización, se determinará el importe de la deducción que procedería si la repercusión de las cuotas se hubiese soportado en el año que se considere.*

*2º. Dicho importe se restará del de la deducción efectuada en el año en que tuvo lugar la repercusión.*

*3º. La diferencia positiva o negativa se dividirá por cinco o, tratándose de terrenos o edificaciones, por diez, y el cociente resultante será la cuantía del ingreso o de la deducción complementarios a efectuar.”.*

**4.- Por último, dado que se produce la entrega del bien de inversión antes de finalizar su período de regularización, se practicará en ese momento la regularización a que se refiere el artículo 110 de la Ley del Impuesto:**

*“Uno. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización se efectuará una regularización única por el tiempo de dicho período que quede por transcurrir.*

*A tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1ª. Si la entrega estuviere sujeta al Impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*No obstante, no será deducible la diferencia entre la cantidad que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior y el importe de la cuota devengada por la entrega del bien.*

*2ª. Si la entrega resultare exenta o no sujeta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.*

*La regla establecida en el párrafo anterior también será de aplicación en los supuestos en que el sujeto pasivo destinase bienes de inversión a fines que, con arreglo a lo establecido en los artículos 95 y 96 de esta Ley, determinen la aplicación de limitaciones, exclusiones o restricciones del derecho a deducir, durante todo el año en que se produjesen dichas circunstancias y los restantes hasta la terminación del período de regularización.*

*Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de esta regla las entregas de bienes de inversión exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción, a las que se aplicará la regla primera. Las deducciones que procedan en este caso no podrán exceder de la cuota que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente en relación con las entregas de bienes de la misma naturaleza al valor interior de los bienes exportados o enviados a otro Estado miembro de la Comunidad.*

*Dos. La regularización a que se refiere este artículo deberá practicarse incluso en el supuesto de que en los años anteriores no hubiere sido de aplicación la regla de prorata.”.*

Por lo tanto, **se producirá una entrega de un bien de inversión dentro de su período de regularización, por lo que el consultante deberá proceder a la regularización de las cuotas deducibles soportadas en la adquisición del local objeto de consulta en los términos previstos en los artículos transcritos anteriormente.**

5.- Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre el régimen de tributación indirecta de las operaciones inmobiliarias, tanto en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en el portal del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) dentro de sus servicios de asistencia virtual referentes al IVA, un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado "Calificador Inmobiliario", creado para resolver las principales dudas planteadas en relación con la tributación indirecta relacionada con la transmisión, cesión y arrendamiento de bienes inmuebles, así como, la urbanización de terrenos.

El "**Calificador inmobiliario**" ofrece información sobre la tributación indirecta que afecta a las operaciones, distinguiendo entre diferentes supuestos, como la venta de edificaciones o terrenos, el arrendamiento sin opción de compra, arrendamiento con opción de compra, de inmuebles, así como las operaciones en las que intervienen las Juntas de compensación.

En concreto, indica si la operación de compraventa o arrendamiento del inmueble tributa por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, indicando en este último caso el tipo impositivo aplicable, a quién corresponde la declaración e ingreso del impuesto, y si en la factura que documente la operación se debe o no repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <http://www.aeat.es>, o en la siguiente dirección:

[https://www2.agenciatributaria.gob.es/avaeat/AVCalificadorInmo.nsf/Calificador?](https://www2.agenciatributaria.gob.es/avaeat/AVCalificadorInmo.nsf/Calificador?OpenForm)  
OpenForm

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

# Tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la donación de un inmueble de padres a hijos.

**Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0152-20. Fecha de Salida: - 21/01/2020**

---

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El padre de la consultante tiene intención de donarle una vivienda.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

## CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, debe informarse que dado el escueto planteamiento de la consulta la contestación no puede ser concreta.

El artículo 3.1.a) y b) de la Ley 29 /1987, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que:

*“Constituye hecho imponible de este impuesto:*

*(...)*

*b) La adquisición de bienes y derechos o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.*

*(...).”*

El artículo 5 del mismo texto legal establece que:

*“Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas*

*(...)*

*b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

(...).”.

Por otra parte, el artículo 9 a) del mismo texto legal recoge que:

*“Artículo 9.º Base imponible.*

*Constituye la base imponible del impuesto:*

(...)

*b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.”.*

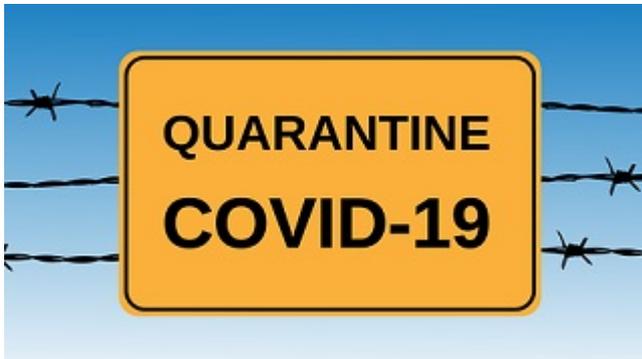
En cuanto a la deuda tributaria, se calculará de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 a 22 de la Ley 29/1987, en las condiciones previstas en el artículo 20.5. Una vez obtenida la base liquidable, se aplica la tarifa progresiva prevista en el artículo 21, para obtener la cuota íntegra. La cuota tributaria se obtiene, finalmente al multiplicar la cuota íntegra por el coeficiente previsto en el artículo 22, en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente y grupo de parentesco.

Ahora bien, la comunidad autónoma donde se encuentre situado el inmueble, que es la competente para la gestión del impuesto, puede haber establecido alguna norma sobre reducciones, escalas y bonificaciones que puedan resultar aplicables a la donación de la vivienda, y la competencia para contestar a dichas cuestiones corresponderá a dicha Comunidad Autónoma. Únicamente se le puede informar que **el Estado no contempla ninguna reducción para las donaciones de inmuebles.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

# La prestación por cese de actividad a causa del CORONAVIRUS de los trabajadores autónomos

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 23/03/2020



El **Real Decreto-Ley 8/2020** de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, regula una **prestación extraordinaria por cese de actividad** para los

trabajadores autónomos afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el **CORONAVIRUS**.

En este Comentario vamos a analizar de forma breve y clara en qué consiste y quién puede acceder a ella.

Se trata de una prestación excepcional, **que durará un mes**, desde el 14 de Marzo de 2020, o hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes.

Tenga en cuenta que:

*De momento, y por lo que ha anunciado el Gobierno, el Estado de Alarma se prorrogará hasta **el 12 de Abril de 2020**.*

Podrán acceder a esta nueva prestación los trabajadores autónomos cuyas actividades queden suspendidas por el Estado de Alarma, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en **un 75 por ciento** en relación con el promedio de facturación del semestre anterior

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

**No se exige causar baja en el RETA ni tampoco en Hacienda, en ninguno de los dos supuestos citados**

Sepa que...

*La citada prestación está prevista también para autónomos societarios o empleadores y para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda.*

Los requisitos son:

- Estar afiliados y en alta en el RETA, en la fecha de la declaración del estado de alarma, o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Si la actividad no está directamente suspendida por el Estado de Alarma, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social o regularizar el descubierto, **en el plazo de 30 días**, para la adquisición del derecho a la protección.

Y, de forma similar a lo que se ha establecido con el Desempleo en el caso de los ERTES, **no** se exige el trabajador autónomo **un período mínimo de cotización** para tener derecho a esta prestación y tampoco se exige tener la cobertura por cese de actividad de trabajador autónomo.

La cuantía de la prestación es **el 70 por ciento a la base reguladora**, calculada de conformidad con lo previsto en el **artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social**. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, es decir, **un mínimo de 661 euros**.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y **no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad** a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

### Recuerde que:

*Durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria, **no existirá por parte del autónomo obligación de cotizar**.*

Eso sí, la percepción **será incompatible** con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

También se mantendrán los beneficios en la cotización de los que viniera disfrutando el trabajador autónomo antes de iniciarse el disfrute de la prestación, siempre que no exista baja en el RETA o RETM.

La gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que se refiere el **artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, es decir, **a la mutua** con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión.

Por tanto, el inicio y el fin de la percepción de la misma debe ser comunicado por aquellas a la TGSS.

Finalmente, y según ha informado la TGSS, debe tenerse en cuenta que



parte de las entidades gestoras de la misma es posible que tengan que realizarse, con posterioridad, regularizaciones en las cotizaciones, con las consiguientes devoluciones de cuotas a los interesados, **las cuales se realizarán de oficio**, en todo caso.

## Tramitación ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 23/03/2020*



La inmensa mayoría de los Expedientes de Regulación de Empleo (ERTE) que tienen su causa en el **CORONAVIRUS** se están tramitando por la modalidad de **Fuerza Mayor** porque, como ya hemos explicado en otras ocasiones, la tramitación es más

rápida y sencilla; y más con la aprobación del **Real Decreto-Ley 8/2020** de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; y, sobre todo, porque **la exención/reducción de pago de las cotizaciones a la Seguridad Social solo está prevista para el ERTE de fuerza mayor**.

Sin embargo, está previsto legalmente, y el **Real Decreto-Ley 8/2020** de 17 de marzo, también lo contempla, que existan empresas que decidan que la suspensión de contratos o reducción de la jornada se lleve a cabo **por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el CORONAVIRUS**.

Si ello es así, es decir, si alguna empresa decide tramitar el ERTE por causas objetivas y no por fuerza mayor, se aplicarán, respecto del procedimiento ordinario recogido en la normativa reguladora para este tipo de expedientes, las siguientes especialidades:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Respecto a la **representación de los trabajadores**, en el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación.

La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. **En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa**, elegidos conforme a lo recogido en el **artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores**.

### Sepa que...

*En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida **en el improrrogable plazo de 5 días**, en lugar de los siete o hasta quince a los que puede irse en el procedimiento ordinario.*

Respecto al periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa mencionada anteriormente, éste **no deberá exceder del plazo máximo de siete días**. En el procedimiento ordinario previsto en el **artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores** la duración no será superior a quince días. Es decir, también se agiliza la tramitación de los procedimientos de regulación de empleo por causas objetivas que guarden relación con el **CORONAVIRUS**.

Finalmente, y respecto al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se establece que su solicitud será **potestativa** para la autoridad laboral; y que, en caso de solicitarse, se evacuará en el plazo improrrogable de **siete días**.

Sin embargo, en el procedimiento ordinario previsto en el **artículo 47 del**  
Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Trabajo y Seguridad Social sobre la comunicación de inicio del ERTE y sobre el desarrollo del periodo de consultas es **preceptivo**. El informe, además, deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de **quince días** desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y quedará incorporado al procedimiento. Por tanto, en este punto también se agiliza mucho la tramitación del procedimiento si está relacionado con el **CORONAVIRUS**.

### En conclusión:

*Aunque la inmensa mayoría de ERTES que se están tramitando, o se van a tramitar, en relación con el **CORONAVIRUS** se hacen al amparo de la fuerza mayor, en el caso de que su empresa decida utilizar el ERTE por causas objetivas, el procedimiento también se ha agilizado, acortando plazos y simplificando trámites.*

## Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.

*Mateo Amando López, Departamento Laboral de SuperContable.com - 23/03/2020*



Posiblemente su empresa ha realizado un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) por fuerza mayor vinculado al coronavirus o vaya a realizarlo en los próximos días. En tal caso debe saber que **tiene unas obligaciones que cumplir,**

incluso después de la "vuelta al trabajo" una vez concluido el ERTE, para evitar tener que devolver los beneficios obtenidos, como las cuotas exoneradas, por lo que tiene que valorar los distintos escenarios una vez que se levante la causa de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Como ya indicábamos en un **artículo anterior**, el **Gobierno como caso excepcional asume hasta el 100% de las cuotas de la Seguridad Social** a abonar durante el ERTE por parte de la empresa.

En concreto, el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, establece que en los ERTEs autorizados en base a fuerza mayor vinculada al coronavirus, **se exonera a las empresas del pago del 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social (el 100 % de la cuota cuando se trate de empresas de menos de 50 trabajadores)**, siempre que éstas se comprometan a mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

### Recuerde:

*La exoneración de las cuotas a la seguridad social está condicionada a la autorización del ERTE por fuerza mayor. Si no se autoriza o se realiza por causas objetivas, tendrá que seguir pagando la aportación empresarial a la Seguridad Social.*

Tipo de ERTE	Tamaño de Empresa	Cuota Seguridad Social a pagar
Por fuerza mayor	< 50 trabajadores	0
	≥ 50 trabajadores	25%
Por causas objetivas	Todas	100%

**Esta exoneración debe solicitarse de forma independiente a la tramitación del ERTE.** Antes del último día del mes en que se solicite el ERTE, el empresario deberá comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social a través del Sistema Red la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada, que verificará que el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) haya procedido al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

**Una vez terminado el estado de alarma**, o la situación específica que motivó el ERTE por fuerza mayor de ser posterior, deberá reincorporarse a todos los trabajadores en las mismas condiciones laborales que estaban con

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

**de empleo durante los seis meses siguientes.** De lo contrario se obligará al abono de los beneficios obtenidos (las cuotas de aportación empresarial a la seguridad social no pagadas durante la suspensión de los contratos), con sus recargos y posible inicio del procedimiento sancionador correspondiente si no se devuelven voluntariamente.

*La falta de desarrollo reglamentario o indicaciones sobre lo que la Administración va a entender respecto qué significa el mantenimiento de empleo nos puede llevar a plantearnos varios problemas: ¿se refiere a todos los trabajadores actuales de la empresa? ¿Sólo a los indefinidos? ¿Si tengo empleados temporales tengo que volver a contratarlos al menos hasta llegar a los seis meses? **Mucho cuidado con este aspecto mientras la Administración no lo aclare.***

Lo que sí está claro es que si despide a un sólo trabajador sin reemplazo antes de transcurrir seis meses desde que terminó su suspensión del contrato, **deberá ingresar las cuotas de la aportación empresarial a la Seguridad Social de todos los trabajadores** incluidos en el ERTE por fuerza mayor que fueron objeto de exoneración, más los recargos correspondientes.

**¿Quiere decir esto que los empleados no pueden ser despedidos durante los seis meses siguientes a su reincorporación? No, en absoluto.** Aunque nada se ha publicado al respecto, entendemos que siguen pudiendo realizarse despidos disciplinarios, pero con la necesidad de cubrir el puesto de trabajo (cuidado con las dilaciones en este proceso de selección).

En cuanto a los trabajadores con contrato temporal de duración determinada, cuya fecha de finalización se produzca durante la suspensión de los contratos de trabajo o en los seis meses posteriores, desde [SuperContable.com](http://SuperContable.com) consideramos que deberán prorrogarse al menos durante el tiempo en que estuvo suspendido el contrato (por ejemplo, si terminaba el 30-04-2020 y la suspensión duró un mes, deberá mantenerse al trabajador hasta el 30-05-2020), sin que el hecho de no

mantenerse durante los seis meses posteriores a la suspensión del contrato acarree consecuencias negativas para la empresa.

Lo mismo pensamos respecto a los trabajadores con contrato temporal por obra o servicio determinado, que deberán mantenerse sólo hasta que finalicen dicha obra o servicio aun cuando sea anterior a los seis meses siguientes a la suspensión del contrato, al menos hasta que la Administración aclare estas situaciones especiales.

### Importante:

*Mientras dure el ERTE se suspende la prestación de servicios por parte del trabajador y el pago de la nómina por parte del empresario, de forma total si se ha suspendido el contrato o de forma proporcional si se ha optado por la reducción de jornada, **con efectos desde que se solicitó el ERTE o desde que se paró la actividad si se autoriza con carácter retroactivo**. Durante este periodo el trabajador afectado por la suspensión del contrato o la reducción de jornada mediante ERTE se considera en situación legal de desempleo, si bien no tiene que solicitar cita previa con el SEPE, ya que la gestión de la prestación se tramita entre la empresa y el SEPE.*

## Sepa que el despido de un/a empleado/a de hogar también puede ser nulo

**Antonio Millán - Abogado**, Departamento Laboral de Supercontable.com - 09/03/2020

En el apartado de jurisprudencia hacemos referencia a una **Sentencia**, de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 29 de Enero de 2020, dictada en unificación de doctrina, en la que el Alto Tribunal declara **NULO** el despido de una empleada de hogar que se encontraba embarazada.



La Sentencia, además, condena a la empleadora en el contrato de trabajo de servicio hogar familiar **a abonar a la trabajadora los salarios de tramitación** hasta el día que se notificó sentencia del Recurso de suplicación que declaró nulidad del

despido.

Por ello, vamos a analizar en este artículo, brevemente, cuál cuanto al régimen jurídico de **la extinción del contrato de los empleados de hogar**.

Para este tipo de contratos será de aplicación el **artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores**, salvo fuerza mayor, despido colectivo y causas objetivas legalmente procedentes; y con excepción de lo que el **Real Decreto 1620/2011**, de 14 de Noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, establece expresamente en relación con **el despido disciplinario y con el desistimiento**.

Por lo que al **desistimiento** se refiere, en primer lugar, se exige la comunicación por escrito de la decisión del empleador de desistir de la relación laboral, con manifestación clara e inequívoca de que la causa de la extinción del contrato es el desistimiento y no otra; en segundo lugar, se incrementa la indemnización en este supuesto, pasando de **siete a doce días por año de servicio**, con el límite de seis mensualidades.

### ***Sepa que...***

*Es cierto que el **Real Decreto 1620/2011**, de 14 de Noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar no menciona expressamente la declaración de nulidad del despido; pero también es cierto que establece que, con carácter supletorio, en lo que resulte compatible con las peculiaridades derivadas del carácter especial de*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*esta relación, será de aplicación la normativa laboral común, es decir, el Estatuto de los Trabajadores.*

Y sobre el desistimiento, en el caso de que la prestación de servicios hubiera superado la duración de un año, el empleador deberá conceder **un plazo de preaviso** cuya duración, computada desde que se comunique al trabajador la decisión de extinción, habrá de ser, como mínimo, de **veinte días**. En los demás supuestos el preaviso será de siete días.

Durante el período de preaviso el empleado que preste servicios a jornada completa tendrá derecho, sin pérdida de su retribución, a **una licencia de seis horas semanales** con el fin de buscar nuevo empleo.

El empleador podrá sustituir el preaviso por una indemnización equivalente a los salarios de dicho período, que se abonarán íntegramente en metálico.

En cuanto al **despido disciplinario** del trabajador se producirá, mediante notificación escrita, por las causas previstas en el **Estatuto de los Trabajadores**. Ello no obstante, y para el caso de que la jurisdicción competente declare el despido improcedente, las indemnizaciones, que se abonarán íntegramente en metálico, serán equivalentes al salario correspondiente a **veinte días naturales multiplicados por el número de años de servicio**, con el límite de doce mensualidades.

Los supuestos de incumplimiento por el empleador de los requisitos previstos para formalizar el despido producirán el mismo efecto descrito en el párrafo anterior para los casos de despido improcedente.

También se establece en esta norma, que el control de cumplimiento de la legislación laboral se realizará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y que corresponde a la jurisdicción social el conocimiento de los conflictos que surjan como consecuencia de la aplicación de la normativa



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

reguladora de la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

En consecuencia, tenga en cuenta que la jurisdicción social puede, como ocurre en el caso de la **Sentencia** citada, cuestionar, a la luz de las pruebas que se presenten, si la decisión del empleador es un desistimiento o un despido disciplinario procedente, o si tras la decisión empresarial se oculta **un despido nulo por discriminatorio**, ya sea por razón del embarazo, como en este caso, o por cualquier otra de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

## ¿Cómo afecta el Coronavirus a la presentación de las Cuentas Anuales?.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 20/03/2020*



Lamentablemente, la crisis sanitaria motivada por el COVID-19 -Coronavirus- no solamente afectará a la presentación de las Cuentas Anuales; **afecta a todo**.

No obstante, focalizando nuestra atención en responder a la cuestión planteada como título del presente texto, exponer que es el artículo 40 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el que establece una serie de **medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas** en las que encontraremos las consecuencias que pretendemos aclarar.

Así, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo que dure el estado de alarma,**

RECUERDE

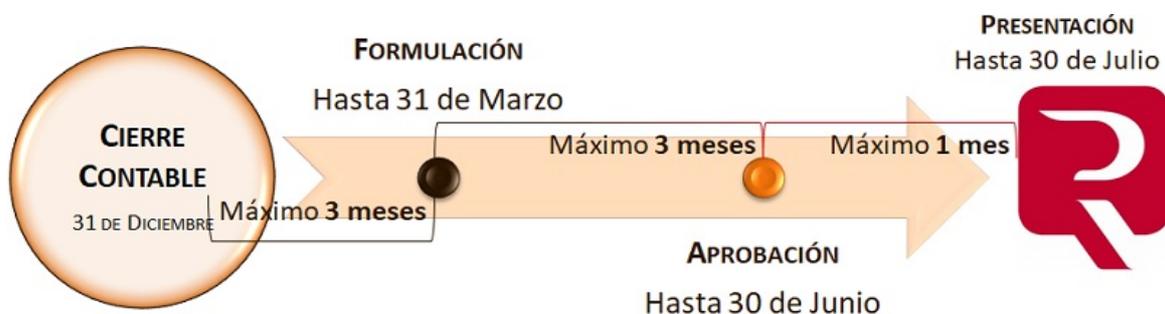
Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

*En estos casos la sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.*

Como todos nuestros lectores conocen **las fechas en que se produce la formulación y aprobación** de las cuentas anuales (y los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades) **determinarán el plazo de depósito de las mismas en el Registro Mercantil**. Recordemos que disponemos de:

- **Tres meses para la formulación** de cuentas contados a partir del cierre del ejercicio social; es decir, **hasta el 30 de marzo del año siguiente** si el ejercicio económico coincide con el año natural.
- **Seis meses siguientes al cierre para someter a la junta general la aprobación** de las cuentas y decidir la distribución del resultado (**hasta el 30 de junio del año siguiente** si el ejercicio económico coincide con el año natural).
- **Un mes para presentar las cuentas anuales**, es decir, **hasta el 30 de julio del año siguiente** si el ejercicio económico coincide con el año natural.



Sabemos que siempre hemos debido prestar especial atención a las fechas de formulación y aprobación recogidas en el Certificado de Aprobación de Cuentas Anuales, pues **si éstas no cumplieren con los plazos señalados, las cuentas serían “devueltas” o no depositadas** a expensas de la correspondiente

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

**EJEMPLO**

**Una determinada mercantil tiene su ejercicio económico con fecha 31.12.2019 y además formula las cuentas anuales con fecha 20.03.2020 y las aprueba con fecha 20.06.2020.**

**De no haberse producido esta crisis sanitaria**, esta entidad al aprobar las cuentas con fecha **20.06.2020**, dispondría de un mes, es decir, hasta **20.07.2020** para presentar las cuentas en el Registro Mercantil.

Pues bien, este **Real Decreto-ley 8/2020**, en su artículo 40.3, establece que **el plazo de tres meses** a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios **queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha**. Lo que a los efectos señalados en el ejemplo anterior supondría:

**EJEMPLO**

**Los mismos términos reflejados en el ejemplo anterior: Cierre 31.12.2020; Formulación 20.03.2020.**

En primer lugar habríamos de decir que los órganos de gobierno de la entidad podrá adoptar **los acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión**.

Planteemos la hipótesis que la finalización del período de alarma se produjese el **12.04.2020**, de esta forma y de acuerdo al referido artículo 40, las nuevas posibilidades (o plazos máximos) de presentación de cuentas anuales vendrían dadas por:

- 20.07.2020 para formular.
- 20.10.2020 para aprobar.
- **20.11.2020** para presentar las cuentas en el Registro Mercantil.

Evidentemente pudiera ocurrir que la **convocatoria** de la junta general **se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración**, el órgano de administración **podrá modificar** el lugar y la hora previstos para celebración de la junta **o revocar el acuerdo de convocatoria** mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado».

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria **dentro del mes siguiente** la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

Por otro lado comentar que si, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada **ya hubiera formulado las cuentas** del ejercicio anterior, **el plazo para la verificación** contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, **se entenderá prorrogado por dos meses** a contar desde que finalice el estado de alarma.

*Comentar para finalizar, pues puede resultar de interés para muchos de nuestros lectores, que si antes de la entrada en vigor del Estado de Alarma **le notificaron una nota de calificación negativa**, para la subsanación o en su caso recurso, **todos los plazos durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo han sido suspendidos.***

De esta forma, si bien el obligado puede subsanar o recurrir en cualquier momento pues así será realizado el trámite, el plazo para recurrir, comenzará a contarse el día siguiente al de la finalización del estado de alarma o de sus prórrogas. Si hubiese ya comenzado el plazo para recurrir con anterioridad, se interrumpe con la declaración del estado de alarma y se reanuda a la finalización del mismo o de sus prórrogas.

## ¿Dónde presento la solicitud de ERTE por Coronavirus?

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



Como todos nuestros lectores conocen el Expediente de Regulación Temporal de Empleo (**ERTE**) es la principal **"herramienta"** con la que las empresas están intentando contrarrestar el **"efecto coronavirus"**; no es la solución pero puede convertirse en el **"respirador"** que permite a la empresa **"salir de la UCI"** en la que esta

extraordinaria situación dejará a muchas de ellas.

Así, el **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se **declara el estado de alarma**, provoca que desde su entrada en vigor (y hasta su finalización) las distintas oficinas de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) no dispongan de servicio de atención al público. En este sentido no hemos de alarmarnos pues:

- Se han reforzado los servicios de **atención telefónica y medios electrónicos** para la realización de trámites y
- Se encuentran **interrumpidos los plazos de los procedimientos administrativos**, para no perjudicar a la ciudadanía

Para aquellas entidades que se hayan decidido por realizar un ERTE nuestros lectores ya conocen que hemos establecido cuál es el **procedimiento necesario para su solicitud**; en este artículo pretendemos establecer con carácter general el **"lugar donde habrán de presentarlo"**:

- En la **Consejería de trabajo de la CC.AA.**- Cuando todos los centros de trabajo se encuentren dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
- En el **Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.**- Cuando existan centros de trabajo cuyo ámbito esté comprendido en más de una Comunidad Autónoma.
- Para las ciudades de Ceuta y Melilla la solicitud del ERTE habrá de ser dirigida a la **Delegación del Gobierno**.

De esta forma, en las direcciones enlazadas en el siguiente cuadro-informativo podrá encontrar el lugar de presentación o información para realizar la solicitud del **ERTE**:

Lugar	Teléfono
<b>Ministerio de Trabajo y Economía Social - Inclusión, Seguridad Social y Migraciones</b>	91 363 19 90
	91 363 19 91
	91 363 19 93

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

	91 363 19 46 91 363 18 42
<b>Andalucía</b>	955 062 627
<b>Aragón</b>	976 714 000 976 714 111
<b>Asturias</b>	985108450 012
<b>Baleares</b>	971 176 600 900 101 863 012
<b>Canarias</b>	922 23 93 01 928 21 90 30 012
<b>Cantabria</b>	942 208 777 012
<b>Castilla y León</b>	983 412 074 012
<b>Castilla - La Mancha</b>	925 26 77 64 925 28 80 00
<b>Cataluña</b>	012
<b>Comunidad Valenciana</b>	96 386 60 00 012
<b>Extremadura</b>	924 005 194 012
<b>Galicia</b>	Santiago de Compostela 981 545 743 A Coruña 981 185 895 Lugo 982 294 329 Ourense 988 386 401 Vigo 986 817 008 012
<b>Madrid</b>	012
<b>Murcia</b>	968 362 000 012
<b>Navarra</b>	848 42 70 00 948 01 35 55 848 42 35 72 012
<b>País Vasco</b>	012
<b>La Rioja</b>	941 294 200 941 291 774 941 291 801

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

900 700 333  
012

*Los enlaces y teléfonos presentados pueden ir cambiando conforme los distintos órganos competentes consideren una reubicación o readecuación de los mismos.*

## LIBROS GRATUITOS

 <p><b>Libro Cierre Contable</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	 <p><b>Operaciones intracomunitarias</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>
 <p><b>45 Casos Prácticos</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)